

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasan do de 5 centim. un peso por cado.

JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S.

SENTENCIA dictada por el juez de 1.ª Instancia doctor Julio Figueroa S. en el juicio protesta al deslinde de «San Vicente», de Luis Peyrotti, hecho por Ambrosio Figueroa.

Salta, Febrero 12 de 1909.

Y vistos: En el juicio de deslinde de la propiedad segunda Merced de «San Vicente», la oposición del señor Ambrosio Figueroa como propietario de la finca «Tres Lomitas», los documentos que se acompañan á esta demanda, los hechos y el derecho expuestos, la contestación dada por la parte demandada, señor Luis Peyrotti, lo expuesto por el actor á fs. 46, la rebeldía en que ha incurrido el señor Peyrotti, el informe del Departamento Topográfico, constancias del juicio de deslinde, y

CONSIDERANDO:

Que la oposición al deslinde de «San Vicente», segunda Merced, la funda el actor en que el agrimensor señor Chiostri deslindó la finca «Pozo Verde» sin que el juez competente haya autorizado esta última operación, pues que por autos de fecha 6 y 22 de Dbre. de mil novecientos cinco, únicamente se ordenaba el deslinde de la primera propiedad.

Que en el deslinde de «Pozo Verde» ha perjudicado sus derechos como propietario de «Tres Lomitas» atacando esa operación de nula.

Que á fs. 43 la parte demandada pide que no se haga lugar á la nulidad del deslinde de «San Vicente», declarando que esa operación no afecta los derechos del señor Ambrosio Figueroa.

Que á fs. 46 el actor manifiéstase conforme en que se tramite la aprobación del deslinde á la segunda Merced de «San Vicente» con la declaración expresa de que el deslinde de las fincas «San José de Flores», «Pozo Verde» y «Pozo de la Espuela» es nulo y sin valor legal, pidiendo se aplique los autos al señor Peyrotti.

Que, en mérito de lo expuesto, la cues-

tion á resolver es si procede ó no se le condene en costas al señor Peyrotti; si el juzgado debe declarar nulo el deslinde de esos predios.

Que en cuanto á la primera cuestión, la imposición de costas al señor Peyrotti no procede por las razones que paso á exponer:

Que en primer lugar la oposición formulada por el señor Figueroa importa una demanda que debe seguir los trámites del juicio ordinario (art. 584 del C. de P. C. y C.)

Que el demandado al contestar la oposición no hace cuestión las pretensiones del opositor.

De aquí se sigue que no es aplicable lo dispuesto por el art. 1067 y 1669 del C. Civil ni lo estatuido por el art. 231, primera parte del C. de P. C. y C., pues considero que en el caso que nos ocupa es procedente la excepción á la regla de este último artículo, esto es la extensión de costas al señor Peyrotti.

Que, el dolo la culpa de que nos hablan las disposiciones recordadas de la ley civil sin los tres elementos que en la comisión de uno de ellos trae como consecuencia del principio «sua cuique culpa nocet» la obligación de reparar el daño.

Que el juzgado en manera alguna puede entrar á considerar el argumento que hace el señor Figueroa cuando cree que el señor Peyrotti había podido obtener la aprobación del deslinde de «Pozo Verde», por ser esa suposición inoportuna fuera de la cuestión que se ventila.

Que no habiéndose solicitado por el señor Peyrotti sino el deslinde de la segunda Merced de San Vicente y en mérito de la conformidad de las partes considero que solamente el juzgado debe establecer que sea cual fuere el fin que el agrimensor ha tenido para practicar el deslinde «Pozo Verde», esta operación que no está ordenada por juez competente, no puede perjudicar derechos de terceros ni los de don Ambrosio Figueroa, debiendo reservarse para su oportunidad la aprobación ó no del deslinde de San Vicente, pues que sabe él existen otras protestas.

Por estas consideraciones y disposiciones legales recordadas y considerando que la cuestión á resolver consiste en resolver si procede ó no la imposición de costas, en definitiva, juzgando—

FALLO:

Resolviendo que en esta oposición al deslinde «San Vicente» y «Pozo Verde», demanda deducida por don Ambrosio

Figuerola contra don Luis Peyrotti no procede, se le condene á éste al pago de las costas, rechazando en este concepto las pretensiones del actor y con la declaración expresa hecha en el considerando último, esto es que el deslinde de Pozo Verde no perjudica derechos de terceros ni los de don Ambrosio Figuerola, por no tener valor legal alguno, declarando en consecuencia, esa operación sobre Pozo Verde, San José de Flores y Pozo de la Espuela, como deslinde, nula; sin costas. Tómese razón y previa reposición de sellos notifíquese.—**JULIO FIGUEROA S.**

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Febrero 12 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Nolasco Cortez, sin apodo, de 15 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado y residente en Río Piedras, departamento de Metán, acusado de robo de dinero á Francisco Tirado:

RESULTANDO:

1º—Que motiva el presente proceso la denuncia del damnificado, Francisco Tirado, corriente á fs. 1, manifestando que el día 26 de Marzo del año ppdo. por la noche en circunstancias que el denunciante fué á cenar al hotel, dejando su casa de negocio con llave, á su regreso encontró la puerta del interior falsa ó sea deschapada, ó sea una visagra de la parte de abajo de una hoja de la puerta, y una vez que entró encontró que del dinero que tenía en el cajón del mostrador le faltaba más ó menos la suma de treinta y dos pesos $\frac{m}{n}$.

2º—Que detenido el procesado, éste en su declaración indagatoria de fs. 2 á 4 y en la de fs. 17 á 19 confiesa de la sustracción de 32 pesos pertenecientes á don Francisco Tirado, habiéndose valido para perpetrar el hecho de un empellón que dió á la puerta que cerraba el negocio y sacado el dinero del cajón del mostrador.

3º—Que no hay en autos más prueba que haya robado mayor cantidad de dinero á objetos á otras personas.

4º—Que el ministerio fiscal en su acusación de fs. 27 clasifica el hecho como robo y pide para el procesado la pena de cuatro años de penitenciaría en virtud de la disposición del art. 22, letra A «Robo» de la ley de reformas del Código Penal.

5º—Que corrido traslado de la acusación el defensor del reo sostiene que es hurto y que, en el peor de los casos, que fuera robo, sería pasible del mínimo de pena establecido por el artículo 191 del código citado, esto es, dos años de prisión, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por confesión del procesado está demostrado suficientemente que es

el autor del delito cometido de la suma de dinero antes expresada y de acuerdo con la clasificación hecha por el señor fiscal está caracterizado como robo, puesto que reúne las condiciones establecidas por el art. 22 letra A de la ley citada.

2º—Que hay que tener en cuenta el monto de lo robado y en este caso encuadra en la disposición del art. 24 de la ley citada, como igualmente la atenuante legal de la menor edad.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación y defensa,

FALLO:

Condenando á Nolasco Cortez á la pena de seis meses de arresto, de conformidad á la disposición del art. 22, letra A, «Robo», y reduciendo dicha condena del promedio establecido por el art. 24, por la atenuante, con costas.—**ADRIAN F. CORNEJO.**

Es copia fiel del original.—Salta, Febrero 12 de 1909.—**Camilo Padilla**, secretario.

Salta, Febrero 15 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Rafael Sansó, de apodo «Aguila Renga», de 32 años de edad, viudo, comerciante, domiciliado en la calle Caseros esquina Carlos Pellegrini, acusado por desacato á la autoridad, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por las constancias de autos está comprobado que el procesado ha desobedecido las órdenes de los agentes de policía.

2º—Que no existe ninguna circunstancia atenuante ni agravante, estando por lo tanto el caso encuadrado en la disposición del art. 237 inc. 5º del C. Penal y siendo por consiguiente pasible el eo del promedio de pena, establecido por el art. 238, último párrafo del código citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando á Rafael Sansó á la pena de dos meses de arresto de conformidad á la disposición legal últimamente citada, con costas.—**ADRIAN F. CORNEJO.**

Es copia fiel del original.—Salta, Febrero 15 de 1909.—**Camilo Padilla**, secretario.

Salta, Febrero 13 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Francisco Gómez, de 25 años de edad, sin apodo, soltero, albañil, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Tucumán, acusado por atentado á la autoridad, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que el procesado se resistió sin armas á las órdenes del agente de policía.

2º—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 235, segunda parte del C. Penal, debiendo tenerse en cuenta la atenuante de la ebriedad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando á Francisco Gómez á la pena de dos meses de arresto de conformidad á la disposición legal citada; con costas.—**ADRIAN F. CORNEJO.**

Es copia fiel del original.—Salta, Febrero 13 de 1909.—**Camilo Padilla**, secretario.

Salta, Febrero 18 de 1909.

Y vistos: La querrela entablada por doña Jesús C. de Ortiz contra Francisco Wilde por calumnia é injurias, y

CONSIDERANDO:

Que en la audiencia de conciliación á que fueron citadas las partes, el querrellado hace formal retractación de las injurias que se dice ha vertido contra la hija de la querellante, dándole á ésta amplia satisfacción:

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo Criminal se sobresee en la presente causa, con costas al demandado, satisfechas que sean éstas archivense los autos.—**ADRIAN F. CORNEJO.**

Es copia fiel del original.—Salta, Febrero 18 de 1909.—**Camilo Padilla**, secretario.

Salta, Febrero 19 de 1909.

Y vistos: La querrela entablada por don Odilón Silveira contra doña Juana Valdiviezo por calumnia, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo concurrido las partes á la audiencia de conciliación decretada, la querrellada hace formal retractación de las injurias que se le imputa haber vertido dándole amplia satisfacción al querellante.

Por tanto y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo Criminal se sobresee en la presente causa, con costas á la demandada, y satisfechas que sean éstas, archivense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Febrero 19 de 1909.—**Camilo Padilla**, secretario.

Leyes y decretos

Vista la nota pasada por la comisión municipal del departamento de Santa Victoria de fecha 30 del mes próximo pasado y considerando que es a la nueva comisión a la que corresponde pasar las ternas para el nombramiento de los jueces de paz que deben funcionar en el presente ejercicio del año en curso—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda sin efecto el decreto de 21 de Enero ppdo. y nómbrase para desempeñar los cargos de jueces de paz propietario y suplente del referido departamento a los señores Guillermo Aparicio y Abraham Villagarcía.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previas las formalidades de ley, y el primero recibirá de su antecesor el archivo y demás enseres del juzgado bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 12 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

José M. Outes.

S. S.

Es copia.

Vistas las propuestas presentadas por el Comisario de Policía del Departamento de la Caldera para el nombramiento de Comisario de Partido

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Comisario Suplente de Policía del referido Departamento al señor Jacinto Guerrero; y Comisario auxiliar del Partido de San Alejo y Santa Rufina, a don Angel Fernandez; del de la Calderilla a don Genaro Molina, del de Vaqueros a don Adolfo Agote, del de los Sauces y Angostos de Arias a don Julio Mercado, del de la Despenza a don Francisco Leeds, del de los Porongos a don Teodoro Reyes, del de Peñones y Chalchano a don Liborio Gerrero, del de Mojotoro a don Modesto Mantilla, del de Potrero de Castillo a don Zacarias Maidana, del de Potrero de Valencia a don Abraham Fernandez, del de Potrero de Gallinato a don Silverio Cáceres, del de Lesser a don Marcelo Lamas, y del de los Yacones a don Victoriano Vivero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 12 de 1909:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

José M. Outes,

S. S.

Es copia

En virtud de la propuesta presentada por el comisario de policía del departamento de Chicoana,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse comisarios auxiliares de Partido en el Departamento de Chicoana a los siguientes señores: Para el Partido del Potrero de Diaz a don Patricio Castro, para el de San Fernando a don Martin Sanchez, para el de Pulares y Tipal a don Ramon Torena, para el de Bella Vista y Peñagal a don Nicolás Pichel, para el de la Viña y Punta de Diamante a don José Antonio Arias, para el de Calvimonte y Barrancas a don Juan R. Gomez, para el de las Garzas y la Banda a don Sinforoso Bravo, para el del Prado y Bañado a don Waldino Goitea, para el de la Maroma, Santa Ana y Viniaco a don Felix Maidana, para el de Chivilme y Tilian a don Bernardo Gutierrez, para el del Bordo a don Mariano Figueroa, para el de Loslos a don Patricio Alvarez.

Art. 2º Nómbrase así mismo Sub Comisario de Policía del Partido del pueblo de Chicoana a don Joaquin Caro, y para el del pueblo del Carril a don Félix V. Juarez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Febrero 12 de 1909

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Es copia.

José M. Outes.

S. S.

De acuerdo con las ternas presentadas por la comisión Municipal del Departamento de Campo Santo para la provisión de los Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año en las dos secciones en que está dividido el Departamento.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario de la 1º sección del referido Departamento, al señor J. Francisco Alderete y suplente al señor Jesus S. Rodriguez y de la 2ª sección o sea distrito de General Güemes a los señores Alejandro Dominguez y Santiago Mora, propietario y suplente respectivamente.

Art. 2º Los Nombrados tomarán posesión de sus respectivos cargos prestando el juramento de ley ante el presidente de la comisión Municipal y los propietarios recibirán de sus antecesores el archivo y demás enseres del Juzgado bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 13 de 1909

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

José M. Outes,

S. S.

Habiendo solicitado los poderes públicos de la Poma la remisión de 300 metros de lona para auxiliar a las familias pobres que se hallan sin techo a consecuencia del terremoto que ha tenido lugar en ese pueblo, y siendo un deber de solidaridad y humanidad de parte del gobierno de la provincia atender este pedido de carácter urgente.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor sub-secretario de gobierno para hacer adquisición del material pedido y su entrega al enviado que vendrá a hacer su conducción; debiendo hacer su distribución en el vecindario por el señor coronel del departamento don Gualberto Diaz asesorado por los señores José de Maiz y Pérez y Estanislao Reyes.

Art. 2º Dése cuenta al poder Legislativo e impútese previamente al presente decreto, abriéndose una cuenta especial.

Art. 3º Comuníquese a los nombrados, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 15 de 1909.

LINARES.

SANTIAGO M. LOPEZ.

José M. Outes.

S. S.

Es copia—

Aproximándose el día 20 de Febrero, aniversario de la victoria alcanzada por el ejército libertador en los campos de Castañares y siendo un deber del gobierno solemnizar de la mejor manera posible esta memorable fecha de nuestra historia en la lucha por la independencia,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º El mencionado día a horas 1 y media p. m., se mandará celebrar en la iglesia Catedral un «Te Deum» en acción de gracias al Todopoderoso por los beneficios que dispuso al pueblo argentino en aquella fecha.

Art. 2º Quedan invitadas al referido acto todas las autoridades civiles y militares de la nación y de la provincia existentes en esta capital.

Art. 3º El cuerpo de vigilantes formará de parada y hará los honores debidos durante el acto del «Te Deum» juntamente con los cuerpos de la zona.

Art. 4º La bandera nacional permanecerá izada en todos los edificios públicos durante el expresado día y será saludada a la salida y entrada del sol con las salvas de estilo.

Art. 5º Dirijase una invitación al señor jefe de la zona para que con los cuerpos a sus órdenes concorra a dar mayor solemnidad a dicha ceremonia.

Art. 6º Encárgase al señor jefe de policía del cumplimiento de este decreto en la parte que le sea pertinente.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 18 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

José M. Outes.

Es copia—

Edicto de Policia

Salta, Febrero 5 de 1909.

Siendo necesario reglamentar la forma y modo en que debe jugarse el próximo carnaval y con el fin de evitar en lo posible que se altere el orden, se produzcan accidentes, se ataque a la moral ó se falte a la cultura, el suscrito Comisario de Ordenes en ejercicio de la Jefatura—

RESUELVE:

Art. 1º El juego de carnaval será permitido únicamente en los días 21, 22 y 23 del corriente.

Art. 2º Queda absolutamente prohibido arrojar agua ó cualquier otro líquido ú objeto, tolerándose solamente el uso de pomos, papel picado, flores, serpentinatas y micalina.

Art. 3º Es igualmente prohibido el juego de carnaval con los empleados y agentes de Policia, francos ó de servicio.

Art. 4º No será permitido el establecimiento de carpas en el municipio de la Capital.

Art. 5º Ninguna persona adulta podrá hacer uso de disfraz sin previo permiso de la Policia, que llevará visiblemente colocado en el costado izquierdo del pecho.

Art. 6º Es prohibido el uso de hábitos religiosos, uniformes militares ó policiales de la época y trajes que ofendan la moral y buenas costumbres.

Art. 7º Las personas disfrazadas no podrán llevar armas, aún cuando lo requiera el disfraz adoptado.

Art. 8º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º las comparsas cuyo número sea mayor de seis personas, bajo la dirección de un Presidente que será responsable solidariamente de las contravenciones que cometa la comparsa ó cualquiera de sus miembros aisladamente, están obligadas a presentarse a la policia por medio de aquel, adjuntando una lista que exprese los nombres de los miembros que la componen, y tantas tarjetas cuantos sean los socios, con el nombre de ellos y el LEMA que tenga la comparsa. Llenados estos requisitos la Policia dará el permiso correspondiente y sellará cada una de las tarjetas.

Art. 9º No serán permitidos los bailes públicos sin llenar los requisitos establecidos en el Edicto de fecha 25 de Enero del corriente año.

Art. 10. Es tambien absolutamente prohibido el uso de bombas explosivas, petardos, cohètes y otros fuegos de artificio.

Art. 11. Los cursos solo podrán realizarse en los puntos previamente determinados ó consentidos por la municipalidad y en las horas que ésta designe, aplicándose en ellos lo dispuesto en el art. 2º. a excepción de los pomos cuyo uso se prohíbe.

Art. 12. Las infracciones a los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 9º y 11 del presente edicto, serán penadas con diez días de arresto, la de los artículos 7º, 8º y 10, con quince y las del artículo 4º. con treinta días, conmutables a razón de un peso por cada día de arresto, y sin perjuicio de hacer cesar en el acto la infracción. Las reincidencias se castigarán conforme lo establece la Ley de Contravenciones.

Art. 13. Los propietarios habitantes de las casas, ó inquilinos principales, ó los jefes de familia, según los casos, serán responsables de las infracciones que en ella se cometieran.

Art. 14. Dése en la Orden del Día, publíquese durante ocho días en los diarios de la localidad, fijese en parajes públicos, y a sus efectos pase a la Comisaría de Ordenes.

FRANCISCO J. LOPEZ.

Edictos

Por el presente edicto que se publicará durante 30 días, el suscrito secretario del Juzgado de primera instancia en lo civil y comercial a cargo del doctor Vicente Arias hace saber que por resolución de fecha 6 del corriente mes y año, el señor Juez, ha ordenado a petición del Sr. David Apatié, se proceda por el agrimensor don Vicente Arcuati, al deslinde, mensura y amojonamiento de varias fracciones de terreno de propiedad de dicho señor Apatié que dice posee en el departamento del Rosario de la Frontera partido de las Cañas con el nombre de «Las Mercedes» comprendidas dentro de los siguientes límites: al Norte, finca «Madariaga» del ingeniero Lorenzo Canton y una fracción del Cadillal perteneciente a D. José M. Balceda y José B. Posadas; por el Poniente con herederos de don José D. Gallo; al Sud con los mismos herederos de Gallo, Maria Toscano, José B. Posadas y Amador Lopez y al Naciente tambien con el señor José B. Posadas, habiendo señalado el día 23 de Abril del corriente año para el comienzo de la operación de deslinde. Por todo, es lo que se pone en conocimiento de las personas que tuvieren algun interés en el deslinde mencionado para que se presenten a ejercitar sus derechos.—Salta, Febrero 15 de 1909—M. Sanmillán, secretario

El suscrito secretario del juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Vicente Arias, por medio del presente edicto que se publicará hasta el día 5 de Marzo del corriente año, hace saber que en la presentación hecha por el señor Máximo Farah, solicitando unión de acreedores, se ha pronunciado la siguiente resolución—«Salta, Febrero 10 de 1909—De acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, téngasele por presentado y nómbrase interventores

a los señores Belisario Barón y Adeodato Aybar y contador al señor Florentino M. Serrey, que ha resultado en el sorteo verificado—Señálase el día 5 de Marzo a horas de despacho del corriente año para que tenga lugar la junta prevenida en el inciso 3º del art. 1388 del C. de Comercio y publíquense edictos haciendo conocer la presentación en los diarios LA PROVINCIA, «Tribuna Popular» debiendo insertarse por una sola vez en el «Boletín Oficial»—Suspéndase las ejecuciones que se hubieren iniciado contra el presentante.—ARIAS.

Es lo que se hace saber a los fines indicados—Salta, Febrero 10 de 1909—M. Sanmillán, secretario. 15vMz5

Comisión de remates y licitaciones fiscales LICITACIÓN

Llámanse a propuestas hasta el día 5 de Marzo próximo venidero para la mensura, deslinde, amojonamiento y división de setenta y tres leguas kilométricas cuadradas en el departamento de Orán divididas en las fracciones de treinta y tres, veinte y cinco y quince leguas cada una; la primera para el Consejo General de Educación, la segunda para el Gobierno de la Provincia y la tercera para el señor Miguel de los Rios.

La zona fiscal donde están comprendidos estos terrenos limita: al Norte con «El Castellado» del general José M. Uriburu; una fracción fiscal y lote 4 y 5 vendidos por el Gobierno de la Provincia; al Sud «Carmen» de Lutjhan, Yaviré, Algarrobal y una serie de propiedades medidas marginales al Rio Bermejo, hasta Mora Sola inclusive; al Este la finca Dragones y limita con Rivadavia y al Oeste Miraflores y Quebrachal.

La mayor parte del contorno de esta zona ha sido medida y amojonada en 1891, aunque habrá que hacer allí algunas interpolaciones de mejoras y, la menor parte tiene mensuras recientes a que están en ejecución.

Las propuestas se presentarán en el papel sellado correspondiente hasta el día 5 de Marzo próximo en la Subsecretaría de Hacienda, donde pueden consultarse los planos.

La mensura se hará amojonando el terreno a distancia máxima de dos kilómetros uno a otro mojón tanto para los que faltan en el perimetro, como en las divisiones y en tres lotes de 82.500, 30.000 y 63.500 hectáreas.

Las diligencias de mensura y planos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias é instrucciones del Departamento Topográfico.

Se dará el precio por kilómetro lineal según las siguientes categorías:

Por líneas nuevas a abrirse y amojonarse.

Por líneas ya amojonadas a reconocerse.
Por líneas antiguas en que deben interpolarse mojones

Los pliegos de licitación se abrirán por la comisión respectiva en el Hall de la casa de gobierno el día indicado a horas 3 p. m. en presencia de los interesados que concurren.

La presente licitación está sujeta a las condiciones establecidas por el superior decreto de 15 de Febrero de 1906.

Salta, Febrero 17 de 1909.

W. Riarte.

Escribano de Gobierno.

50vMz5